



Al despacho del señor juez, con el atento informe que ha vencido el término de traslado concedido en auto del 23 de septiembre de 2020, respecto del recurso de reposición interpuesto como principal y en subsidio de queja, sin pronunciamiento del apoderado de la fundación San Cipriano. Sírvase proveer.

30 de septiembre de 2020.

El secretario,


OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 687704089001-2015-00056-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que dentro del trámite de recurso de queja ha interpuesto el abogado JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ, quien actúa en favor de los señores GILBERTO, JOSÉ CUPERTINO, GLORIA HAYDEE, EDGAR ENRIQUE, MELIDA, NAYIBE, LUZ AMANDA y CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, que denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición elevada contra el auto del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada al interior de este proceso.

ANTECEDENTES:

En auto del 14 de agosto de 2020, este juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada a través de apoderado judicial dr, JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ, quien actúa en favor de los señores GILBERTO, JOSÉ CUPERTINO, GLORIA HAYDEE, EDGAR ENRIQUE, MELIDA, NAYIBE, LUZ AMANDA y CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO, la cual pretendía dejar sin efecto lo actuado al interior del presente proceso y desde el auto admisorio de la demanda.

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte solicitante del decreto de nulidad interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.



En proveído del 16 de septiembre de 2020, este despacho decidió no reponer el auto recurrido y negar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, por cuanto al ser promovido dentro de un proceso de única instancia, no procede la alzada.

DEL RECURSO:

Mediante escrito oportunamente presentado, el apoderado de los peticionarios de la nulidad, interpuso recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto atrás citado de fecha 16 de Septiembre de 2020 y en virtud del cual se negó la apelación interpuesta.

El memorialista fundamentalmente sustenta el recurso en los siguientes términos:

*“..La providencia del H tribunal es clara al disponer que mis representados quedan vinculados y tienen derecho a **apelaciones**; providencia que debe considerarse pronunciada “al interior del proceso”, cuanto que los herederos debieron ser vinculados en el momento en que su honorable despacho conoció de su existencia.*

No tiene objeto vincularlos para notificarles la sentencia, ellos tienen intactos sus derechos para solicitar y controvertir....”.

DEL TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la fundación SAN CIPRIANO, solicita

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que por ser el auto recurrido aquel que deniega la apelación, al tenor de lo normado por el artículo 352 del CGP es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja.

En tratándose de la reposición, la interposición y motivación de tal recurso, tiene como único propósito que se reconsidere la decisión y conceda la apelación en tanto se acredite que la providencia apelada sí es susceptible de tal recurso, pero si el juez de primera instancia mantiene la decisión de considerar inapelable el auto, la queja no tiene otro propósito más que el superior defina si ese auto es apelable o no y en consecuencia decrete bien o indebidamente denegada la apelación, evento este último que de acreditarse, daría lugar a que el superior procediera a admitir la apelación, debiendo comunicar su decisión al inferior con indicación del efecto en que corresponda tramitar la alzada.

El recurso de queja es un verdadero recurso que connota el control del proceso, pues se recurre a quejarse ante el superior para que decida si la negación de la apelación estuvo o no ajustada a derecho.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO señala:



“ Este medio de impugnación persigue primordialmente que, ante la denegación del recurso de apelación por parte del juez de primera instancia o del recurso de casación por parte del tribunal superior, la autoridad que estaría llamada a resolver sobre la apelación o la casación examine la juridicidad del auto que deniega el trámite de cualquiera de ellos y, de encontrarlo infundado, ordene impartirle trámite al recurso inicialmente denegado.

Adicionalmente sirve para provocar que el superior determine el efecto en que debe ser surtido el recurso de apelación cuando el inferior lo concedió erradamente en el devolutivo o en el diferido.”.

Así las cosas, tenemos que en el auto recurrido y como sustento de la negativa a la concesión de la apelación este despacho consideró lo siguiente:

“... Ahora bien, en relación con la apelación presentada como subsidiaria de la reposición, no será concedida, como quiera que estamos frente a un asunto de única instancia, respecto del cual el legislador no ha previsto el recurso de apelación.

Lo anterior, sin que se pierda de vista que si bien tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, como la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideraron que los aquí involucrados tenían derecho a la segunda instancia en el trámite del incidente de oposición a la entrega, ello obedeció a voces de las mentadas corporaciones, según entendió este despacho, a que la determinación de ser de primera o única instancia, solo vincula a la actuación al interior del proceso originario (al proceso que accedió a la pretensión reivindicatoria), mas no al incidente de oposición a la entrega, ya que el uno y el otro son tramites autónomos, separados e independientes. En este orden de ideas y como la nulidad no se alega frente al trámite incidental de la oposición a la entrega sino frente al reivindicatorio, no hay lugar a la alzada...”.

En línea de lo anterior y revisado el escrito de sustentación del recurso de reposición, al romperse advierte bastante exigua; sin embargo el recurrente apuntala como soporte de su disenso lo siguiente:

- 1) que el honorable tribunal ha dispuesto que sus representados quedan vinculados y tienen derecho a apelaciones.
- 2) Que esa providencia (entendiéndose la que supuestamente ordena la vinculación), debe considerarse pronunciada al interior del proceso.
- 3) Que los herederos debieron ser vinculados al momento en que el despacho conoció de su existencia y 4) que ellos (sus representados) tienen derechos para solicitar y controvertir.

Bajo el anterior panorama entiende el despacho que el memorialista con la construcción literal del recurso, lo que en últimas quiere decir es que el juzgado se equivocó porque esa providencia sí es apelable, ya que el Honorable Tribunal, según afirmación del recurrente, dispuso que sus representados **quedaban vinculados al interior del proceso, y que tenían derecho a apelaciones**, lo que en últimas permite pensar que aunque bastante frágil, ese argumento en sentir del apelante resulta suficiente con el propósito de cuestionar y derribar el auto atacado, lo que autoriza a



este despacho desatar el recurso de reposición, conforme al problema jurídico que de allí emerge.

Para resolver tenemos que el recurrente se equivoca en dar por demostrado sin estarlo uno de los hechos jurídicamente relevantes en que sustenta su recurso, como es que el Honorable Tribunal dispuso vincular a los aquí peticionarios de la nulidad al proceso principal que dio lugar a la entrega, hecho que no es cierto, en la medida en que la actuación que dispuso el Honorable Tribunal (de admitir y desatar la apelación) no fue dentro del proceso principal, sino dentro del trámite del incidente, pues tal y como lo señaló la honorable corte Suprema de Justicia, en la decisión de tutela que desató la segunda instancia, la oposición a la entrega es un trámite autónomo, separado e independiente del proceso principal.

Por lo anterior, es equivocada la conclusión del recurrente al sostener que sus representados por orden del Honorable Tribunal, fueron vinculados al proceso principal, pues lo que en realidad ocurrió es que ellos fueron vinculados únicamente al incidente de oposición a la entrega, mas no al proceso principal, este último en el que los únicos que fueron parte hasta su terminación con sentencia reivindicatoria ya ejecutoriada fueron de un lado LA FUNDACIÓN SAN CIPRIANO y del otro NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, nadie más.

Igual ocurre con la afirmación soporte del presente recurso, respecto de que los representados del abogado aquí recurrente, por manifestación del Honorable Tribunal Superior de San Gil, tienen derecho a apelaciones, pues, si bien así lo señaló la mencionada corporación judicial y así también lo entendió la honorable Corte Suprema de Justicia, el alcance de esa afirmación fue direccionado exclusivamente al incidente de oposición a la entrega; pues véase, que la misma Corte Suprema de Justicia, precisó que ese derecho a apelar es precisamente porque el incidente de oposición a la entrega es un trámite ajeno al proceso principal el cual ya había terminado, y que la determinación de ser de única o primera instancia, tiene efectos únicamente dentro del proceso principal y frente a quienes en él fueron parte, mas no en el incidente de oposición ya que ese trámite es autónomo, separado, transversal e independiente del otro, a las que no le aplican las reglas del principal, en tanto se parte que los opositores son ajenos a la relación sustancial que motivó el proceso y porque como terceros procesales acuden únicamente para formular su oposición encaminada a evitar la entrega, lo que supone un estudio distinto del abordado en el trámite principal.

De lo anteriormente expuesto, se concluyen dos cosas, la primera, que los aquí recurrentes no fueron vinculados al proceso principal que accedió a las pretensiones reivindicatorias, el cual terminó a través de sentencia ya ejecutoriada, proceso en el que los aquí recurrentes no fueron parte, y el hecho de que hubieren sido parte en el incidente de oposición a la entrega, eso no equivale a decir que por ello se hayan convertido en sujetos procesales de la causa principal; y la segunda, que las decisiones emitidas al interior del proceso principal, por tratarse de un asunto de única instancia, no son apelables, como sí lo son las decisiones al interior del incidente de oposición a la entrega, que fue lo que en consuno determinaron tanto el Honorable Tribunal como la honorable corte suprema.

Ahora bien, como la nulidad aquí planteada no se pretende al interior del trámite trasversal y/o autónomo de oposición a la entrega (que sí admite apelaciones), sino se



invoca con miras a atacar el proceso principal que accedió a la pretensión reivindicatoria, el criterio de competencia funcional de tratarse de un asunto de única instancia es totalmente aplicable, lo que permite sostener que no asiste razón alguna al recurrente para sostener la procedencia de la apelación contra el auto que decretó el rechazo de plano de la nulidad que pretende afectar ese proceso principal y desde el auto de admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el auto recurrido no es apelable, razón por la que no se repondrá la decisión atacada.

Como quiera que se ha interpuesto como subsidiario de la reposición que aquí fracasa, el recurso de queja, se ordenará para el trámite de este último remitir la actuación ante el superior funcional, en este caso ante el honorable juzgado primero civil del circuito del Socorro, por cuanto ha venido conociendo en segunda instancia de este asunto.

Se ordenará que junto con el oficio se adjunte el hipervínculo que contiene la integridad del expediente virtual, razón por la que no se impondrá al recurrente carga alguna de las que precisa el artículo 324 del CGP, pues al contar este despacho con la mencionada herramienta virtual, resulta innecesario.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 16 de septiembre de 2020, a través del cual este despacho decidió negar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición inicialmente presentado contra el auto del 14 de agosto de este mismo año, en virtud del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por el DR. JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ, quien actúa en favor de los señores GILBERTO, JOSÉ CUPERTINO, GLORIA HAYDEE, EDGAR ENRIQUE, MELIDA, NAYIBE, LUZ AMANDA y CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación ante el superior funcional- jueces civiles del circuito del Socorro (reparto), para que se surta el trámite del recurso de queja interpuesto, haciendo la precisión para lo que corresponda, que el juzgado primero civil del circuito del Socorro, ya ha conocido en segunda instancia de actuaciones adelantadas en este diligenciamiento. Envíese la actuación por secretaria a la oficina de apoyo judicial del Socorro, para lo de su competencia.

Junto con el oficio remisorio adjúntese el hipervínculo que contiene la integridad del expediente virtual. Cúmplase por secretaria



TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 1 de Octubre de 2020.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto número 1287 del 24 de Septiembre de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.